



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420230015700

ACCIONANTE: EVARISTA LUZ PACHECO IBAÑEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

BARRANQUILLA, JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por EVARISTA LUZ PACHECO IBAÑEZ, a través de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital móvil, la igualdad, la vida, la salud, la seguridad, social y su pensión de vejez.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que se encuentra afiliada a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que su estado actual es activo cotizante con 1.954 semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES.

Señala que nació el 09-05-1961, tiene 62 años de edad, por lo que es una persona de la tercera edad, y vive en estado de indefensión.

Que en fecha 10 de marzo año 2023 radicó en COLPENSIONES, su pensión de vejez con radicado: BZ2023_3808472 aportando los siguientes documentos: formato de prestaciones económicas (02 folios), documento de identidad del afiliado (01), formato de información de E.P.S (01), formato de declaración de no pensión (01), poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público a su apoderado (01), documento de identidad de su apoderado (01), tarjeta profesional de su apoderado al 150 % (01), certificación electrónica o carta de aceptación de tiempo laborales CETIL (15), autorización notificación por correo electrónico.

Que a la fecha han transcurrido más de cuatro (04) meses como lo establece la norma jurídica y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se niega a reconocerle y pagarle su pensión de vejez desde que adquirió su derecho a los 57 años de edad.

PRETENSIONES

El accionante solicita de manera literal, lo siguiente:

- 1.Solicito respetuosamente que se tutelen mis derechos fundamentales constitucionales como el debido proceso, mínimo vital móvil, la igualdad, la vida, la salud, la seguridad social, mi pensión de vejez.*
- 2. Que se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del término de 48 horas siguiente al fallo que su despacho profiera reconocerme y pagarme la pensión de vejez desde que adquirí el derecho de 57 años de edad.*

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 12 de julio de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA COLPENSIONES

En escrito del 17 de julio de 2023, la entidad COLPENSIONES presenta un primer informe, señalando que a la fecha el área encargada se encuentra estudiando el reconocimiento pensional solicitado por accionante, una vez se tenga la decisión se notificara de inmediato al accionante.

Además señala, que la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

Posteriormente, el 19 de julio de esta anualidad, COLPENSIONES envía nuevo informe, remitiendo la Resolución SUB 185479 del 17 de julio de 2023 correspondiente a la tutela del asunto, en la cual su parte resolutive dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) PACHECO IBAÑEZ EVARISTA LUZ, ya identificado(a).

Valor mesada a 202308 = \$1,250,882

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

<i>ENTIDAD</i>	<i>DÍAS</i>
<i>DEPARTAMENTO MAGDALENA</i>	<i>2880</i>
<i>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</i>	<i>4708</i>
<i>UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL</i>	<i>6090</i>

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Representante Legal de la Entidad Pública ESE HOSPITAL LOCAL DE EL RETEN - MAGDALENA, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al Doctor GUERRERO BARRETO EDGAR en calidad de apoderado del señor PACHECO IBAÑEZ EVARISTA LUZ haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital móvil, la igualdad, la vida, la salud, la seguridad, social y su pensión de vejez, y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por el accionante.

A fin de resolver el asunto, este Despacho se pronunciará sobre los siguientes asuntos: (i) el derecho a la pensión de vejez, (ii) procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de la pensión de vejez de personas de la tercera edad, (iii) la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. El derecho a la pensión de vejez.

La Corte Constitucional ha entendido que el derecho a la pensión de vejez reviste carácter de fundamental como quiera que se deriva directa e inmediatamente de los derechos a la seguridad social y al trabajo pues "nace y se consolida ligado a una relación laboral".

En la Sentencia C-177 de 1998, se definió la pensión de vejez como:

"...un "salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Por lo tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador". Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la pensión es aquella prestación social que se obtiene por "la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad", requisitos estos que "no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho a disfrutarla, sin los cuales el trabajador no puede reclamarla válidamente".

Lo anterior, confirma el rango fundamental que goza el derecho a la pensión, que nace de la suma de cotizaciones que a lo largo de los años se han descontado al trabajador cuya normatividad se encuentra dispuesta en los artículos 33 a 37 de la Ley 100 de 1993.

Se trata de una protección especial que brinda el Estado al trabajo humano mediante la garantía de los medios de subsistencia que permitan llevar una vida digna a causa de la vejez. Así las cosas, la Constitución protege a quienes por causa de la edad sufren una disminución de la producción laboral y luego del trabajo de varios años pueden gozar de un satisfactorio descanso remunerado. Los artículos 48 y 53 de la norma superior establecen el pago de la pensión y contemplan que debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.

2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de vejez de personas de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela sólo procede excepcionalmente para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de acreencias laborales, cuando en el caso concreto no existan otros medios de defensa judicial idóneos o sea necesario impedir la causación de un perjuicio irremediable, como cuando el no pago de las prestaciones implique la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, se encuentren comprometidas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia.

En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las prestaciones pensionales determina la improcedencia de la primera, que no puede desplazar ni reemplazar los mecanismos ordinarios consagrados en la Ley para hacer valer los derechos solicitados.

Sin embargo, en algunas circunstancias los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces, tardíos o pueden propiciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tales casos la acción de tutela es procedente.

En este sentido, La Corte en la sentencia T- 1083 de 2001 ha afirmado lo siguiente:

"La controversia sobre el reconocimiento de los derechos pensionales adquiere la dimensión de un problema constitucional cuando su no reconocimiento viola o amenaza violar derechos fundamentales diversos entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños, y los medios judiciales no son eficaces para su protección teniendo en cuenta las circunstancias particulares del actor, o la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable".

Por otra parte, la Corte ha señalado que, cuando el amparo de los derechos prestacionales es solicitado por personas de la tercera edad, los requisitos de procedencia de la acción de tutela deben ser analizados con mayor flexibilidad en atención a que el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional.

De esta manera, en la sentencia T-456 de 2004, la Corte expresó que:

"...en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema."

Por lo tanto, cuando el peticionario pertenece a la tercera edad, el juez constitucional debe examinar con mayor cuidado la procedencia de la acción de tutela, aunque éste disponga de otro medio de defensa judicial para solicitar las prestaciones pensionales.

En tal sentido la sentencia T-001 de 2009, señaló que:

"(...) someter a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, a un adulto mayor con disminución de su capacidad laboral que le impide acceder aun trabajo, resulta muy gravoso para él, con serios perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar, menguando su calidad de vida. Por esta razón, la Corte ha tutelado el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en forma definitiva, de personas cuyo derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital resultan afectados por la omisión atribuible a las entidades demandadas."

Se tiene entonces, que la Corte ha establecido la regla general de improcedencia de la acción de tutela para reconocer derechos pensionales, no obstante, en aquellos casos en los cuales los mecanismos judiciales resulten ineficaces y cuando el sujeto se encuentre ante la eventualidad de un perjuicio irremediable, de manera excepcional el juez de tutela podrá declarar la procedencia del mecanismo constitucional.

CASO EN CONCRETO

El accionante ha solicitado a través de ésta acción de tutela, se le reconozca y pague la pensión de vejez desde que adquirió el derecho a los 57 años de edad.

En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedencia de la acción de tutela la existencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser comprendido conforme a las condiciones de cada caso.

Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad, es decir, que hayan cumplido, por lo menos 70 años de edad, 76 años de edad según sentencia T 013 de 2020.

No obstante, lo anterior, respecto de este último grupo, en varias providencias se ha aclarado que el hecho de haber cumplido con dicha edad no constituye razón suficiente que justifique la procedencia del amparo. En efecto, en la sentencia T-668 de 2007 la Corte aseveró lo siguiente:

"En cuanto a la noción de perjuicio irremediable en relación concreta con aquellas situaciones en que tal daño provendría de la falta de reconocimiento, reliquidación o reajuste de una pensión, la Corte ha afirmado que la sola condición de ser persona de la tercera edad –mayor de 70 años-, en principio hace presumir la presencia de un perjuicio

irremediable por el no reconocimiento de la pensión; no obstante, también ha indicado que esta presunción puede ser desvirtuada cuando se pruebe que quien reclama la protección posee recursos económicos que le garantizan llevar una vida digna. En estos últimos casos la vía ordinaria desplaza a la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial."

Así, a manera de conclusión, ha de señalarse que, tratándose del reconocimiento de pensiones, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable. En caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configuran el mentado perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para allí debatir el reconocimiento y pago del derecho prestacional.

En este caso el accionante cuenta con la edad de 62 años, según lo afirma en su escrito de tutela y lo corroboran los datos suministrados por Colpensiones, y según las disposiciones de la Corte Constitucional, aún no puede considerarse como integrante de la tercera edad. De otra parte, no se ha acreditado la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable, por afectación inminente y grave del derecho fundamental a la seguridad social, o al mínimo vital, que requiera medidas urgentes e impostergables.

También revisada la pagina del ADRES, da cuenta el despacho que el accionante se encuentra activo como cotizante:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

in Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	36546532
NOMBRES	EVARISTA LUZ
APELLIDOS	PACHECO IBÁÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	EL RETEN

afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	26/05/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/24/2023 13:18:16 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Es claro pues, de acuerdo a la sentencia en cita de la Corte Constitucional, que el medio de defensa judicial eficaz, es el juez ordinario laboral o contencioso administrativo, de acuerdo a las reglas de la competencia, con lo que la tutelante bien puede acudir a ese medio para obtener la satisfacción de su derecho, contando el juez ordinario con los instrumentos propios de las acciones ordinarias que resultan ser más adecuadas para la debida contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la tutela interpuesta por EVARISTA LUZ PACHECO IBAÑEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.-

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f535a9b97b89e115a9b3f19c161fc3657df4f5ab5cc25843b6582b3fe00595**

Documento generado en 25/07/2023 01:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>